



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE  
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020160000757

Procedimiento: Procedimiento abreviado 104/2016. Negociado: AP

Recurrente

Procurador: MARTA MERINO GASPAR

Demandado/os: COMPAÑIA TELEFONICA DE ESPAÑA SA y EXCMO AYUNTAMIENTO MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: ELENA MEDINA CUADROS

Acto recurrido: (Organismo: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me  
confiere, he pronunciado la siguiente

**S E N T E N C I A Nº 199/18**

En Málaga, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado  
de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo  
visto el presente recurso contencioso-administrativo número 104/16,  
sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] representado por la Procuradora Sra.  
Merino Gaspar y asistido por el Abogado Sr. López Mata contra el  
Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el  
Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Verdier  
Hernández, habiéndose personado como interesada la entidad  
Telefónica de España S.A.U., representada por la Procuradora Sra.  
Medina Cuadros y asistida por la Abogada Sra. Ramos Alcázar.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra  
el Decreto de fecha 17 de diciembre de 2.015 del Ayuntamiento de  
Málaga, recaído en el expediente nº 280/2015, por el que se inadmite  
la reclamación de responsabilidad patrimonial y se archiva el



Código Seguro de verificación: M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



expediente iniciado por el recurrente, puesto que los daños físicos denunciados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente solicita que se deje sin efecto y se anule el acto administrativo recurrido y se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga y de la entidad Telefónica España SAU a favor del demandante por la cantidad de 13.775,41 euros más el interés legal y moratorio correspondiente por el siniestro



Código Seguro de verificación: M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



acaecido el día 21 de septiembre de 2.014 sobre las 22:30 horas cuando caminaba por la acera en la Avenida Manuel Castillo de Málaga y cayó en el interior de una arqueta que se encontraba sin tapadera, no estando la calle iluminada, sin estar señalizada la arqueta sin tapadera, ni acordonadas ni contaban con elemento alguno que advirtiera que la misma se encontraba al descubierto, de la cual resultó lesionado con secuelas que describe en su demanda. Alegando que resulta evidente la producción de un daño efectivo e individualizado al recurrente como consecuencia solo y exclusivamente del funcionamiento anormal de los servicios públicos de la Administración demandada por la falta de diligencia debida de la conservación de las vías públicas y del deber de vigilancia y policía del Ayuntamiento y así mismo la empresa Telefónica que era propietaria de la arqueta.

La Administración demandada alega esencialmente para desestimar la pretensión actora que existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga pues la entidad Telefónica de España S.A.U. es la propietaria de la arqueta y la responsable de su mantenimiento y conservación como consta acreditado en el informe de los servicios técnicos y a ella se le ha comunicado todo el procedimiento administrativo y la resolución final sin que la impugnara ni alegara nada sobre la propiedad y si la parte entiende que la arqueta propiedad de dicha empresa es motivo de peligro y causa de su caída debe reclamar en su caso en la vía ordinaria contra la misma y a mayor abundamiento, indica que ni siquiera la vía en la que ocurrió el accidente es de titularidad municipal, al no encontrarse aún recepcionada, por lo que tampoco el deber de vigilancia sería imputable al Ayuntamiento, sino a la entidad urbanística de Conservación Bahía de Málaga Sector 3-UE1.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre. Se puede decir así



Código Seguro de verificación:M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el



Código Seguro de verificación:M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado la cuestión, el primer tema a dilucidar sería la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga siendo que su determinación eximiría del examen de los demás motivos de impugnación, pues el objeto del recurso contencioso-administrativo es un Decreto de este Ayuntamiento que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial, luego el análisis de la cuestión pasa únicamente por determinar la conformidad a derecho o no del Decreto impugnado que niega la titularidad municipal del lugar donde sucedieron los hechos y en su consecuencia inadmite la reclamación.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo se produce según la parte actora por la falta de mantenimiento de una arqueta situada en una vía pública suponiendo un riesgo y peligro evidente para los peatones ya que se encontraba sin tapa. Ahora bien, la propiedad de dicha arqueta es lo único que discute la Administración demandada que funda en exclusiva su argumentación para determinar la exención de su responsabilidad en la conservación y mantenimiento de la misma, en el dato de que el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales elabora un informe en que manifiesta que se ha girado visita de inspección localizando la arqueta en cuestión que es de entidad Telefónica de España S.A.U. La entidad Telefónica de España



Código Seguro de verificación:M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



S.A.U. no niega que es la propietaria de la arqueta y a ella corresponde su conservación y mantenimiento.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo tiene como causa, según manifiesta la parte actora, en la falta de tapa de la arqueta y que provocó la caída y que es propiedad de la entidad Telefónica de España S.A.U. que explota la red de suministro telefónico. Los documentos aportados en el expediente administrativo y en el presente procedimiento son claros sobre este dato, no constando que hubiera habido reclamación previa anterior o denuncia de la existencia de la arqueta en tal estado ante el Ayuntamiento de Málaga, ni que llevara mucho tiempo así, ni que estuviera en un sitio de mucho tránsito que se pudiera fácilmente percibir y que, por lo anterior, el Ayuntamiento teniendo conocimiento no lo hubiera arreglado o requerido a la entidad propietaria de su arreglo. Ante ello, procede estimar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado que ya recoge como fundamentación de la inadmisión de la reclamación actora en la resolución administrativa impugnada, ya que la prueba sobre la titularidad de la arqueta que provocó el siniestro ha arrojado un resultado contrario a la pretensión indemnizatoria formulada por la parte actora. La conclusión, a la vista de la prueba documental, es que no procede la declaración de responsabilidad de la Administración Local demandada, al no ocurrir el siniestro por causa de actuación u omisión de la Administración ya que la arqueta no era de su titularidad, y la responsabilidad y obligación sobre la conservación y mantenimiento de la arqueta corresponde a la entidad Telefónica de España S.A.U. a la que en su caso podrá reclamar la indemnización ante la vía ordinaria.

Es por todo lo anteriormente expuesto es por lo que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar



Código Seguro de verificación:M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Merino Gaspar, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la*



Código Seguro de verificación: M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



Código Seguro de verificación:M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA ASUNCION VALLECILLO MORENO 29/05/2018 12:48:15	FECHA	29/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8



M3eEavPBVXLYBQOL0WF5Pw==